

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 622/1971, de 25 de marzo, por el que se dispone la formación del censo agrario.

La Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre la formación de censos económicos, dispone que tanto los censos demográficos como los de carácter económico y sus derivados se realicen por el Instituto Nacional de Estadística, como norma general cada diez años.

El Instituto Nacional de Estadística realizó en mil novecientos sesenta y dos el primer censo agrario, y corresponde, por consiguiente la realización de uno nuevo en mil novecientos setenta y dos.

Por otra parte, los profundos cambios producidos durante el último decenio en la estructura agraria, determinan la necesidad de la realización de un nuevo censo con objeto de mejorar el conocimiento del sector y de establecer las bases para el perfeccionamiento de las estadísticas agrarias.

Finalmente, la Organización de las Naciones Unidas, mediante su Agencia para la Alimentación y la Agricultura (FAO) patrocina los censos agrarios mundiales con periodicidad decenal, habiendo publicado los principios y recomendaciones para los censos que se realicen en 1970 o en fechas próximas a dicho año.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Estadística formará en todo el territorio nacional el censo agrario referido al año agrario mil novecientos setenta y uno-setenta y dos.

El censo comprenderá también las encuestas simultáneas y complementarias que en el proyecto se determinen.

Artículo segundo.—A la elaboración del proyecto de censo agrario y a su ejecución se aplicarán los preceptos de la Ley de Censos Económicos, de la Ley de Estadística y de su Reglamento.

Artículo tercero.—Se faculta al Instituto Nacional de Estadística para efectuar en mil novecientos setenta y uno y mil novecientos setenta y dos los trabajos previos a la formación del censo, así como los ensayos que considere convenientes a fin de probar en algunos municipios los principales instrumentos censales e introducir en ellos las modificaciones que la experiencia aconseje. Los resultados de estos ensayos no tendrán validez oficial, si bien podrán ser actualizados en la fecha censal.

Artículo cuarto.—En los trabajos a que se refieren los artículos anteriores colaborarán el Ministerio de Agricultura, los demás Ministerios las Corporaciones Locales y la Organización Sindical, según previenen las disposiciones citadas en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—A los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de la Administración Local y de otros entes públicos que fuera de su horario normal de trabajo colaboren por un periodo de tiempo no superior a seis meses, incluida la prórroga, en la recogida de datos o en el control e inspección de la misma para la formación del censo agrario, se les otorga con carácter general la previa autorización a que se refiere el artículo quinto de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, por la que se dan normas para que puedan ser remuneradas por estos trabajos extraordinarios en la forma y cuantía que se determine.

Artículo sexto.—Los gastos que origine la realización del censo agrario se sufragarán con cargo a los Presupuestos del Estado.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de marzo de 1971 por la que se declara situación asimilable a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social la constituida por los periodos de inactividad entre los trabajadores de temporada.

Ilustrísimos señores:

Los trabajadores de temporada comprendidos en el Régimen General de la Seguridad Social encuentran, en algunos casos, dificultades para cumplir los periodos de cotización exigidos a efectos del derecho a determinadas prestaciones.

Para paliar tal inconveniente no cabe acudir a la fórmula del Convenio Especial, toda vez que para poder suscribirlo se requiere, a su vez, un período previo de cotización y, por otra parte, esa institución responde al supuesto en que el cese en la protección de la Seguridad Social puede tener carácter definitivo o, al menos, una prolongada duración, mientras que en el caso contemplado se trata de interrupciones en el ejercicio de una actividad que se produce entre las sucesivas temporadas o campañas.

Por ello se estima preferible hacer uso de la facultad conferida a este Ministerio en el número dos del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, para declarar como situación asimilada a la de alta la que se produce durante los periodos de inactividad antes aludidos, teniendo en cuenta además que la misma solución se ha arbitrado para los trabajadores por cuenta propia en el artículo 72 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo de su Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social por el ejercicio de trabajos de temporada, llevados a cabo en una actividad que tenga ese carácter, podrán disfrutar de una situación asimilada a la de alta a efectos de las contingencias y situaciones de vejez e invalidez permanente y muerte derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, así como para los beneficios de asistencia social, servicios sociales y créditos laborales, durante el periodo que medie entre cada dos temporadas consecutivas, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que lo soliciten, para cada ocasión, de la correspondiente Mutualidad Laboral, dentro del mes natural siguiente a aquel en que cesaron en el trabajo la temporada de que se trate.

2.º Que acrediten a juicio del órgano de gobierno de la Mutualidad competente para resolver la petición, su dedicación habitual a una actividad de temporada; entendiéndose que concurre este requisito cuando hayan trabajado, con ingreso de las correspondientes cuotas, como trabajadores de temporada, al

menos durante tres años dentro de los siete inmediatamente anteriores a la fecha de cese a que se alude en el punto anterior.

3.º Que queden sin protección de la Seguridad Social o comprendidos en algún régimen de la misma al que no sea de aplicación el cómputo de cotizaciones recíprocas a que se refiere el número dos del artículo nueve de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

4.º Que se comprometan a abonar, a su exclusivo cargo, desde el día natural siguiente al de su baja, las cuotas tanto de trabajador como de empresario correspondientes a situaciones y contingencias protegidas.

2. Durante la situación asimilada a la de alta se reconocerán las prestaciones y beneficios correspondientes con arreglo a las normas que los regulan en el Régimen General, y se estará en materia de cotización y recaudación a lo dispuesto en el mismo, con carácter general, para los trabajadores en situación de alta.

3. La situación asimilada a la de alta quedará extinguida por cualquiera de las causas siguientes:

a) Falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles.

b) Quedar el interesado obligatoriamente comprendido en el campo de aplicación del Régimen General o en otro de la Seguridad Social al que sea de aplicación el sistema de cómputo recíproco de cotizaciones a que se refiere el punto tercero del número 1.

c) Pasar el interesado a ser pensionista de Vejez o de Invalidez permanente en el grado de incapacidad absoluta para todo trabajo o en el de gran invalidez.

d) Decisión del interesado, comunicada por escrito a la Mutualidad, dentro del mes natural en que haya de producirse la extinción.

En todo caso, la situación asimilada a la de alta que este artículo regula no podrá tener para cada ocasión una duración superior a trescientos sesenta y cinco días naturales. Transcurrido dicho plazo los interesados podrán acogerse al vigente Convenio Especial, siempre que reúnan las condiciones exigidas al respecto en la regulación del mismo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los trabajadores que hayan realizado trabajos de temporada de los incluidos en el párrafo primero del número 1 del artículo único de esta Orden y reúnan los requisitos 2.º, 3.º y 4.º de los que en dicho número se exigen podrán acogerse a lo dispuesto en el mismo, siempre que lo soliciten de la correspondiente Mutualidad Laboral dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la promulgación de la presente Orden, cuando la última temporada de la actividad de que se trate haya terminado antes de la indicada promulgación y salvo que por aplicación de lo dispuesto en el requisito 1.º del precepto de referencia resulte un plazo superior.

Segunda.—Los trabajadores que hayan llevado a cabo durante el período de vigencia del Régimen General trabajos de temporada de los incluidos en el párrafo primero del número 1 del artículo único de la presente Orden y que no puedan acceder a alguna de las prestaciones de dicho Régimen, por no tener cubierto el período previo de cotización exigido para el derecho a la prestación de que se trate, podrán acogerse a lo establecido en la presente Orden, a efectos de cumplimentar el indicado requisito con cuotas correspondientes al período que haya mediado entre cada dos temporadas consecutivas, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que lo soliciten de la Mutualidad Laboral correspondiente antes del día 1 de julio de 1971.

b) Que acrediten la dedicación habitual a que se refiere el requisito 2.º del precepto antes indicado, respecto a la temporada o temporadas afectadas por la cotización a efectuar.

El importe de las cuotas que hayan de hacerse efectivas en aplicación de lo establecido en la presente disposición transitoria será descontado por la Mutualidad Laboral de la prestación económica reconocida; en su consecuencia:

a) Si se trata de pensiones, se iniciará su pago al interesado cuando haya sido deducido de las mensualidades vencidas de las mismas el importe de las cuotas a ingresar; y

b) Si se trata de cantidades a tanto alzado, se abonará la diferencia existente, si la hubiere, entre su cuantía y el importe de las cuotas a ingresar.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de marzo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas para el pago de las asignaciones familiares de protección a la familia a los pensionistas procedentes de la pesca de arrastre, a la parte, de cerco y autónomos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimo señor:

El número 1 del artículo 40 de la Ley 116/1968, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, establece que los pensionistas de dicho Régimen Especial tendrán derecho a percibir las prestaciones económicas de protección a la familia, y el artículo 88 del Reglamento General de dicha Ley, aprobado por Decreto 1367/1970, de 9 de julio, se refiere a las cuantías, supuestos y condiciones en que podrán percibir las mismas.

Por otra parte, la disposición transitoria octava del citado Reglamento señala que las situaciones excepcionales que pudieran derivarse del período transitorio serán resueltas con arreglo a los principios inspiradores de las normas precedentes, y comoquiera que los pensionistas procedentes de la pesca de arrastre, pesca de cerco y autónomos, que no tenían reconocido el derecho al percibo de las asignaciones de protección familiar, deben percibir las mismas a partir del mes de agosto de 1970, y dada la imposibilidad de determinar los grupos a los que pertenecieron durante su vida activa laboral, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que los mismos dejaron de prestar sus servicios, se hace necesario fijar las instrucciones precisas para que los referidos pensionistas puedan percibir las correspondientes asignaciones familiares.

En su virtud, esta Dirección General, a propuesta del Instituto Social de la Marina, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los pensionistas procedentes de la pesca de arrastre a la parte, jubilados con posterioridad al 1 de octubre de 1968, acreditarán ante la Delegación Provincial del Instituto Social de la Marina correspondiente la cantidad que en concepto de protección a la familia percibieron durante su situación de activos, desde 1 de octubre de 1968 hasta la fecha de su jubilación, a efectos de fijar la cuantía que ahora les corresponde en relación con la que percibieron en tal período. Dicha cuantía será completa, 300 pesetas por esposa y 200 por cada hijo, si la percibieron así, por figurar como tripulantes de barcos de más de 50 toneladas, y reducida, 250 pesetas por esposa y 170 por cada hijo, si la cobraron en tal cuantía por haber tripulado barcos de 50 o menos toneladas.

Segunda.—A los pensionistas procedentes de la pesca de arrastre a la parte, jubilados con anterioridad a 1 de octubre de 1968, y los pensionistas procedentes de la pesca de cerco que hubieren cotizado durante su vida activa laboral al Montepío Marítimo Nacional por tarifa o por grupo ordinario mínimo se les aplicará la cuantía reducida de protección familiar, es decir, 250 pesetas por esposa y 170 pesetas por cada hijo, salvo que acrediten que vinieron prestando sus servicios en barcos de más de 50 toneladas.

Tercera.—A los pensionistas que durante su vida activa laboral tuvieron la condición de pescadores autónomos y a los demás pensionistas que cotizaron al Montepío Marítimo únicamente por el grupo ordinario mínimo se les aplicará la cuantía mínima de protección familiar, es decir, 100 pesetas por esposa y 70 pesetas por cada hijo.

Cuarta.—Cuando durante su vida activa laboral los trabajadores hayan variado de grupo de cotización se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía de la protección familiar aquel en que hayan figurado durante más tiempo, desde que iniciaron la percepción de la protección familiar hasta la fecha